Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:45 am.
Hora de Finalización: 09:32 am

En Ibagué-Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:45 am), fecha fijada en auto del pasado trece (13) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÒN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00238-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE
Apoderado: **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN.**
Cédula de Ciudadanía: 6.752.166 de Tunja- Boyacá.
Tarjeta Profesional: 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá D.C.
Teléfono: 3203251220
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com o asesoriasjuridicas504@hotmail.com o luisalfredorojasleon@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - UGPP
Apoderado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Americas de Neiva- Huila
Teléfono: 3112156045 o 3208620472.
Correo Electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.com o acalderonm@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHONA** como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente actuación. Igualmente, se reconoce personería a la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

UGPP: Manifiesta la apoderada que el Comité de Conciliación de la Entidad, determinó no presentar fórmula de conciliación dentro del presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de ésta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de

la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en lo indicado en la contestación de la demanda, respectivamente, o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

Ratificada las partes en las manifestaciones hechas en la demanda y en su contestación, advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Mediante sentencia de fecha **30 de septiembre de 2014,** éste Despacho, ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN a partir del 01 DE MAYO DE 2009, tomando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, en forma proporcional, la asignación básica, dominicales y festivos, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, y en forma proporcional, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

2. A través de sentencia de fecha **18 de julio de 2016,** el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmó **parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación reconocida a la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN a partir del 01 de mayo de 2009, con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año anterior al retiro del servicio (30 de abril de 2009 al 30 de abril de 2009), incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, dominicales y festivos, subsidio de alimentación y, las correspondientes doceavas partes de las primas de servicios, de navidad, de vacaciones y la bonificación por servicios prestados.

3. En el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia indicó el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que la UGPP, debería descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, los cuales deberían ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social del trabajador, para no afectar la sostenibilidad del sistema.

4. Por medio de Resolución No. RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 1 pág. 94.), la UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo precitado, reliquidando la pensión reconocida a la accionante, elevando la cuantía de la misma a la suma de $1.154.681, efectiva a partir del 01 de mayo de 2009, y descontando del retroactivo adeudado a la ejecutante la suma de $10.203.016 por concepto de aportes no efectuados.

3.2. Contestación

Por su parte la Entidad ejecutada señaló, que no hay lugar al pago de la suma ordenada, dado que la metodología que se adoptó para liquidar el valor a descontar

por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la sentencia objeto de ejecución, respecto de los cuales no se realizaron cotizaciones, corresponde a la fórmula de reserva actuarial discriminada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, señala que es esa fórmula y no otra la que se debe aplicar en casos como el que nos ocupa, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, según se indica por ser la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005. Formuló las excepciones de pago y buena fe.

3.3. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

<u>Irregularidades</u>

- No se advierten

<u>Nulidades</u>

- No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que deba ser declarada, se declara saneado el procedimiento hasta esta instancia procesal. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

PARTE EJECUTANTE

Indicó que la sentencia que sirve de base de recaudo ordenó que los aportes sobre los factores que se ordenó incluir, debían ser efectuados de forma indexada, no obstante, la Entidad ejecutada desatendió lo ordenado y realizó los descuentos de manera arbitraria, toda vez que no posee las certificaciones correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó, para determinar el tiempo por el cual los devengó la accionante y su valor.

Indica a su vez, que además de solicitar los intereses de lo debido en el presente asunto, que nada tienen que ver con el otro proceso que ante este Despacho se tramita, también debe ordenarse la indexación de la moneda, de conformidad con la jurisprudencia referida.

Finalmente señala, que acá no puede pregonarse que hay buena fe, por el contrario, la Entidad se encuentra al límite del derecho penal. **(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)**

PARTE EJECUTADA

Solicita se tengan en cuenta los argumentos presentados en el escrito de contestación de la demanda. Indicó, que no hay lugar al pago de la suma ordenada, por cuanto se acudió a la metodología que se establece para esta clase de casos, correspondiendo a la fórmula de reserva actuarial, que es la que garantiza la

sostenibilidad del sistema, por lo cual, no existen saldos a favor de la aquí ejecutante.

Igualmente insiste, que la demanda ejecutiva carece de un documento en donde conste que la obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, por lo cual, considera que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo, señalando que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para obtener lo pretendido.

En relación con el pago de intereses moratorios e indexación, indica que los mismos entre sí resultan incompatibles, como quiera que obedecen a la misma causa, por lo cual, en caso de accederse a su reconocimiento de manera concomitante se estaría ordenando a la UGPP a hacer un doble reconocimiento por la misma causa.

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho señala que se abstiene de indicar el sentido del fallo, en atención a la totalidad de circunstancias puestas de presente por las partes en ésta diligencia, por lo cual, la correspondiente sentencia será proferida por escrito, dentro del término que establece la norma. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza